

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 121-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 08 FEB 2016

**VISTO:** Expediente Administrativo con Registro N° 3683-2006, Hoja de Registro y Control N° 24706 de fecha 03 de junio de 2013, Hoja de registro y Control N° 09908 de fecha 09 de marzo de 2015, Hoja de Registro y Control N° 15182 de fecha 14 de abril de 2015, Hoja de Registro y Control N° 10967 de fecha 16 de mayo de 2015, Hoja de Registro y Control N° 30909 de fecha 30 de julio de 2015, Hoja de Registro y Control N° 37396 de fecha 10 de septiembre de 2015, Hoja de Registro y Control N° 37765 de fecha 10 de septiembre de 2015, Hoja de Registro y Control N° 00142 de fecha 05 de enero de 2016, Hoja de Registro y Control N° 03843 de fecha 26 de enero de 2016, Informe Técnico Legal N° 130-2016-GRSFLPR-PR/SLCS-LEFLL de fecha 01 de febrero de 2016 e Informe N° 042-2016/GRP-490100 de fecha 03 de febrero de 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal "n", *"Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas"*;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51 de la ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional de Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 304-2014/GRP-CR de fecha 29 de diciembre del 2014, se aprueba la actualización del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Piura, el cual recoge entre otros la Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP-CR de fecha 06 de setiembre del 2011, modificada por la Ordenanza Regional N° 256-2012/GRP-CR de 28 de diciembre de 2012, que aprueba la modificación de los Reglamentos de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Piura y de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, y se incluye a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – PRO RURAL, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidad las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras



## REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 121-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 08 FEB 2016

en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante Expediente Administrativo con Registro N° 3683-2006, el administrado Pedro Girón Olivares, solicitó al Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, la adjudicación de un terreno eriazo con una extensión de 10 hectáreas, ubicado en el predio Asociación Agrícola Ganadera, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, adjuntando los siguientes requisitos: a) Copia de D.N.I b) Plano de Ubicación c) Plano Perimétrico d) Memoria Descriptiva;

Que, con Resolución Directoral N° 328-2007-GOB.REG.PIURA-DRA-P, de fecha 26 de junio de 2007, emitida por la Dirección Regional de Agricultura del Ministerio de Agricultura, se resolvió declarar procedente la petición formulada por el administrado Pedro Girón Olivares, en consecuencia se aprobó el Proyecto Pecuario Forestal a ejecutarse en la extensión de 8 hectáreas y 9,864 metros cuadrados, asignado con la Unidad Catastral N° 090010, ubicado dentro de los terrenos eriazos del predio San Silvestre, jurisdicción del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, cuyo valor de adjudicación ascendió a la cantidad de Mil Ciento Noventa y Cinco con 64/100 Nuevos Soles (S/. 1,195.64); asimismo, en el artículo segundo, se estableció que previa a la expedición y firma del contrato, se le otorga al recurrente un plazo de sesenta (60) días contado a partir de la fecha que se declara consentida legalmente la presente Resolución, para que se apersona a cancelar el valor del terreno; la misma que fue notificada al administrado mediante oficio N° 870-2007-COFOPRI/CIUDAD 6, de fecha 17 de julio de 2007; y, debidamente publicada en la Dirección Regional Agraria - Piura, conforme se advierte del Oficio N° 829-2007-COFOPRI/CIUDAD 6, de fecha 13 de julio del 2007, que obra a fojas 69;

Que, mediante Oficio N° 388-2007-COFOPRI/OZPIU, emitido por COFOPRI, se solicitó a la Dirección Regional de Agricultura se emita constancia de la no presentación de recursos de apelación entre otras de la Resolución Directoral N° 328-2007-GOB.REG.PIURA-DRA-P, habiéndose expedido el Oficio N° 2641-2007-GRP-420010-DRA-P-OA-UAD, de fecha 21 de septiembre de 2007, emitida por la Dirección Regional de Agricultura, que obra a fojas 77, en el que se da cuenta que no existe recurso de apelación, por lo que se notificó al administrado el Oficio N° 924-2007-COFOPRI/OZPIU, de fecha 07 de noviembre de 2007, mediante el cual se le comunicó que tiene que cancelar el valor del terreno, pago efectuado según consta con Recibo de Ingresos N° 3965, a favor del Dirección Regional de Agricultura del Ministerio de Agricultura;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 24706, de fecha 03 de junio de 2013, se ingresa por la Oficina de Trámite Documentario, la solicitud del administrado, William Torres Salcedo, en representación de Pedro Girón Olivares, quien solicitó que a fin iniciar el procedimiento de cambio de proyecto productivo y el otorgamiento del título de propiedad que corresponde, se desarchiva de su expediente para continuar con el trámite requerido para obtener la titularidad del terreno; asimismo, con



## REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 121-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 08 FEB 2016

Hoja de Registro y Control N° 09908, de fecha 09 de marzo de 2015, el citado administrado adjuntó, un Contrato Privado de Traspaso de Posesión y su Estudio de Factibilidad Técnico Económico; y, mediante Hoja de Registro y Control N° 10967, de fecha 16 de marzo de 2015, adjuntó, copia legalizada de la Resolución de Agua y la vigencia de poder;

Que, con Acta de Notificación N° 324-2015/GRP, de fecha 31 de marzo de 2015, de notificó el Formato General de Subsanación, en el que se le requirió al administrado, que en el plazo de treinta (30) días calendario bajo apercibimiento de declararse el abandono de su solicitud, presente la siguiente documentación: a) Copia de la Ficha Registral de Constitución, si es persona jurídica, además de la ficha de inscripción de vigencia de poder de su representante legal y copia del Documento Nacional de Identidad de éste, b) Memoria Descriptiva, autorizado por ingeniero colegiado, c) Certificado de Habilidad actualizado, d) Certificado de Búsqueda Catastral, e) Certificado de Zonificación; habiendo el administrado cumplido con subsanar los requisitos requeridos mediante Hoja de Registro y Control N° 15182, de fecha 14 de abril de 2015;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 30909, de fecha 30 de julio de 2015, se ingresó por Trámite Documentario del Gobierno Regional, el escrito s/n, mediante el cual la Sociedad Agrícola Rapel SAC, se apersona al procedimiento de titulación, dado que se ha celebrado un contrato privado de compra venta, por medio del cual prueba la procedencia de su derecho;

Que, con Citación N° 229-2015-GOB-REG-PIURA.GRSFLPRC, se citó al administrado para una Inspección Ocular, la misma que se realizó según consta del Acta de Inspección de Campo, de fecha 31 de agosto de 2015, estableciendo en el punto 3) sobre la libre disponibilidad física del terreno, que: *"En el recorrido realizado por el terreno se observa que cuenta con el cultivo de uva, ya instalado en su totalidad. Asimismo, que el administrado cuenta con la posesión directa, continua, pública y pacífica del terreno solicitado determinando la disponibilidad física del terreno."*

Que, con Hoja de Registro y Control N° 00142, de fecha 05 de enero de 2016, se ingresó el Oficio N° 1126-2015-DCDC-PIU/MC, de fecha 28 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio Cultura, el cual adjunta la Resolución Directoral N° 114-2015-DDC PIY-MC, de fecha 28 de diciembre de 2015, que resolvió declarar improcedente la solicitud de expedición de certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos -CIRA, presentado por la Empresa Sociedad Agrícola Rapel SAC, para el "Proyecto Desarrollo Productivo", ubicado en el distrito de castilla, provincia y departamento de Piura;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 130-2016-GRSFLPR-PR/SLCS-LEFLL, de fecha 01 de febrero de 2016, se concluye que: a) Resulta procedente continuar con la tramitación del Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura, disponiéndose el otorgamiento del Contrato de Compra Venta, previo pago del valor del terreno, así como de la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 121-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 08 FEB 2016

aprobación del Proyecto Productivo de Cultivo de Uva. b) Que, el procedimiento deberá continuarse a favor de la empresa Sociedad Agrícola Rapel SAC, en mérito a la sucesión procesal acreditada a su favor. c) Que, el área de libre disponibilidad, para el presente expediente, es de 9.4545 hectáreas, con perímetro de 1442.29 metros lineales;

Que, el citado Informe recomendó: a) Se elabore la resolución modificatoria correspondiente, aprobando el estudio de factibilidad presentado sobre cultivo de uva de mesa; y disponiendo el otorgamiento del contrato de compra venta respectivo, previa cancelación de su valor actualizado a favor de la Sociedad Agrícola Rapel SAC. b) Notificar a la parte interesada para que dentro del plazo de sesenta (60) días abone el valor del terreno y proceda a suscribir el contrato. c) Requerir al Área Gráfica a fin de que elabore el respectivo Certificado de Información Catastral, actualizando la asignación correspondiente de Unidad Catastral (UC) al predio solicitado;

Que, en el presente caso, se evidencia de los actuados que luego de la emisión de la citada Resolución, no se ha continuado con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N°026-2003-AG, siendo que no se procedió con emitir el contrato de compra venta, por lo cual el administrado Pedro Girón Olivares, con Hoja de Registro y Control N° 24706, de fecha 03 de junio de 2013, ingresó por Trámite Documentario del Gobierno Regional Piura, el escrito s/n de fecha 29 de mayo de 2013, mediante el cual solicitó se continúe con el trámite requerido para obtener la titularidad del terreno de 8 hectáreas y 9,864 metros cuadrados, ubicado en el predio San Silvestre, jurisdicción del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura;



Que, aplicando la interpretación analógica, resulta aplicable para el presente caso el código civil, entendiéndose por tanto que con la emisión de la Resolución, han nacido obligaciones, equiparables a la celebración de un negocio jurídico, lo que significa que existe una manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas; asimismo, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 2° literal 2.1), que: *"Cuando la Ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto."*; lo que determina que la Resolución Directoral N° 328-2007-GOB.REG.PIURA-DRA-P, de fecha 28 de junio de 2007, generaba obligaciones sujetas a término y modo, las mismas que resultaban ser un requisito sine qua non para que al adjudicatario se le levante la carga, contrario sensu la propiedad es revertida al Estado;



Que, el artículo 1148° del Código Civil, establece que: "El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso"; es así, que mediante la Resolución Directoral N° 328-2007-GOB.REG.PIURA-DRA-P, de fecha 28 de junio de 2007, se colige que han surgido

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 121-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 08 FEB 2016

obligaciones que son exigibles al administrado Pedro Girón Olivares, tal como señala el artículo tercero, que dice: "Otorgar un plazo de dos (02) años para la ejecución de las obras de habilitación del proyecto: incluyendo en el Contrato de Compra la cláusula resolutive pertinente, la cual deberá inscribirse en la Oficina Registral como carga a favor del Estado"; siendo que el proyecto aprobado es de crianza de ganado ovino y de algarrobo, lo que se ha podido constatar del folio 08 al 37 del expediente;

Que, del Acta de Inspección Ocular, de fecha 31 de agosto de 2015, se colige que en el terreno no se había ejecutado el proyecto aprobado mediante la Resolución Directoral N° 328-2007-GOB.REG.PIURA-DRA-P, el cual consistía en la de crianza de ganado ovino y de algarrobo, sino más bien se han presentado cultivos de uva, proyecto que se viene ejecutando por la empresa Sociedad Agrícola RAPEL SAC; en este sentido, se entiende que en cocimiento de la normativa se desarrollo otro proyecto sin cumplir con la carga aprobada por la citada Resolución, siendo que en aplicación del artículo 16) del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que establece: *"Caduca el derecho de propiedad sobre las tierras otorgadas, si el adjudicatario titular o cesionario del derecho no ejecuta las obras de habilitación dentro del plazo del contrato."*, por lo cual corresponde se caduque el derecho de propiedad sobre las tierras otorgadas por no cumplir con la carga establecida mediante la citada Resolución;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como deberes de las autoridades, en su artículo 75°, literal 3), que: *"Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos."*, por lo cual resulta procedente que el escrito s/n presentado por el señor William Torres Salcedo, en representación del administrado Pedro Girón Olivares, que se ingresó mediante la Hoja de Registro y Control N° 24706, de fecha 03 de junio de 2013, sea encausado como una nueva solicitud de adjudicación de terreno eriazos al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG;

Que, con Acta de Notificación N° 324-2015/GRP, de fecha 31 de marzo de 2015, se le notificó al citado administrado el Formato General de Subsanción, a fin de que cumpla en el plazo de 30 días con adjuntar los requisitos siguientes: : a) Copia de la Ficha Registral de Constitución, si es persona jurídica, además de la ficha de inscripción de vigencia de poder de su representante legal y copia del Documento Nacional de Identidad de éste, b) Memoria Descriptiva, autorizado por ingeniero colegiado, c) Certificado de Habilidad actualizado, d) Certificado de Búsqueda Catastral, e) Certificado de Zonificación; habiendo el administrado cumplido con subsanar los requisitos requeridos mediante Hoja de Registro y Control N° 15182, de fecha 14 de abril de 2015;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 30909, de fecha 30 de julio de 2015, se ingresó por Trámite Documentario, el escrito s/n, de fecha 25 de julio de 2015, mediante el cual la señora Luisa Aliaga Saavedra, en representación de la Sociedad Agrícola Rapel SAC, solicitó que los documentos de titulación sean a nombre de la empresa Sociedad Agrícola RAPEL SAC, en mérito al Contrato Privado de Compra Privado de Traspaso de Posesión de Lote de Terreno, de fecha 04 de febrero de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 121-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 08 FEB 2016

Que, mediante Ordenanza Regional N° 270-2013/GRP-CR de fecha 17 de julio del 2013, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Pliego del Gobierno Regional de Piura, el cual contiene en el numeral 32 el procedimiento administrativo de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, a cargo de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural Pro Rural;

Que, mediante Decreto Supremo N° 026-2003-AG, se aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, la cual regula en su Título I el otorgamiento de terrenos eriazos de pequeña agricultura.

Que, el citado Decreto, establece en su artículo 9°, establece que se gestionará ante el Instituto Nacional de Cultura la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos respecto al terreno solicitado. Sin embargo, se ha publicado en el diario oficial el Peruano el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, de fecha 04 de octubre del 2014, que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, el cual establece en el artículo 57° numeral 3: *"tratándose de proyectos que se ejecuten sobre infraestructura, no será necesaria la tramitación del CIRA."*, siendo que en el presente caso la solicitud del CIRA ha sido declarada improcedente por parte de la Dirección Regional de Cultura del Ministerio de Cultura; por lo que el cumplimiento y exigencia de este requisito resulta materialmente imposible, lo contrario constituiría una vulneración al debido procedimiento administrativo, derecho que tiene todo administrado y que se encuentra consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sin perjuicio de lo anterior, mediante Informe Técnico legal N° 130-2016/GRSFLPR-PR/KLGD-LEFLL, de fecha 01 de febrero del 2016, de folios 186 al 201, se ha determinado que el administrado ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG; asimismo, respecto a la evaluación de la libre disponibilidad, conforme al artículo 7° del Decreto Supremo 026-2003-AG, se determinó mediante Acta de Inspección de Campo de fecha 31 de agosto de 2015, que la posesión es directa, continua, pacífica y pública; la cual se ejerce sobre el terreno ubicado en el predio San Silvestre, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, y según plano temático elaborado por el área gráfica, no afecta derechos a favor de terceros y se superpone totalmente sobre un predio de mayor extensión, inscrito en la Partida Electrónica N° 04016081 del Registro de Predios Piura, a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural;

Que, por otro lado, el Informe antes mencionado concluye que de la inspección ocular, realizada por el Equipo Técnico Legal de la Gerencia, se ha verificado que el área real levantada en campo con equipo GPS Decimétrico Trimble Geo XH y de libre disponibilidad física es de 9.4545 hectáreas. Asimismo, de la evaluación del Proyecto Productivo "Cultivo de Uva de Mesa", se concluye que se ha cumplido con presentarlo de acuerdo a lo indicado en el artículo 5, inciso h) del Decreto



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 121-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, **08 FEB 2016**

Supremo N° 026-2003-AG, siendo este rentable desde el punto de vista económico y factible desde el punto de vista técnico, y considerando además que mediante Resolución Administrativa N° 110-2011-ANA-AAA.JZ.V.ALAMP, de fecha 09 de diciembre de 2011, se le otorgó a la Sociedad Agrícola RAPEL SAC permiso de uso de agua, habiéndose demostrado que el proyecto es rentable, resulta procedente su aprobación, valorizando el terreno en **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON 00/100 SOLES (S/. 32,582.00)**; de conformidad con la Resolución Ministerial N° 290-2015-VIVENDA, sobre aprobación de los listados que contienen los valores arancelarios de los terrenos rústicos ubicados entre otros en el departamento de Piura, vigentes para el Ejercicio Fiscal 2016;

Que, mediante Informe N° 042-2016/GRP-490100, de fecha 03 de febrero del 2016, expedido por la Sub Gerencia se concluye y recomienda que se ha cumplido con el procedimiento de adjudicación de tierras eriazas previsto en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, por lo que resulta procedente expedir la resolución que apruebe la solicitud de otorgamiento de terrenos eriazos, el Proyecto Agrícola "Cultivo de Uva de Mesa" y disponer el otorgamiento del contrato de compra venta previo pago del precio de arancel correspondiente;

Con la visación del Sub Gerente Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura" y Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD, otorgado a favor del administrado PEDRO GIRÓN OLIVARES, sobre el terreno de 8 hectáreas y 9,864 metros cuadrados, signado con la Unidad Catastral N° 090010, ubicado en el predio San Silvestre, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, por incumplimiento de la Cláusula Tercera de la Resolución Directoral N° 328-2007-GOB.REG.PIURA-DRA-P, de fecha 26 de junio de 2007, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.**



## REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 121-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 08 FEB 2016

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** APROBAR la solicitud de otorgamiento de terrenos eriazos presentada por la empresa **SOCIEDAD AGRÍCOLA RAPEL SAC**, inscrita en la Partida Electrónica N° 12619278, del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Lima, debidamente representada por Luisa Matilde Aliaga Saavedra, identificada con DNI N° 02821700, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** APROBAR el Proyecto Agrícola "Cultivo de Uva de Mesa", presentado por la empresa **SOCIEDAD AGRÍCOLA RAPEL SAC**, a ejecutar en el predio eriazo ubicado en la Unidad Catastral N° 090010, ubicado en el predio San Silvestre, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** DISPONER el otorgamiento del contrato de compra venta del predio eriazo con un área de 9.4545 hectáreas, con Unidad Catastral N° 090010, ubicado en el predio San Silvestre, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, previa cancelación de su valor de **S/. 32,582.00 (TREINTA DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON 00/100 NUEVOS SOLES)**; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.-** OTORGAR un plazo de 02 años para la ejecución de las obras de habilitación del proyecto, incluyendo en el contrato de compra venta, la clausula resolutive pertinente, la cual deberá inscribirse en la oficina registral respectiva, con carga a favor del Estado.

**ARTÍCULO SEXTO.-** NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Pedro Girón Olivares, en su domicilio Calle Lima 723, distrito, provincia y departamento de Piura; a la empresa Sociedad Agrícola Rapel SAC, representado por Luisa Matilde Aliaga Saavedra, en su domicilio manzana O, CAS El Papayo, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Oficina Regional de Saneamiento Físico  
Legal de la Propiedad Rural PRORURAL  
*[Firma]*  
Abog. OLGA SOLEDAD TRELLER MARTINO  
Gerente Regional